

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000774-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000578-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JUAN MASÍAS ALDAZABAL LOAYZA, excandidato a la alcaldía distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; escrito presentado el 22 de diciembre de 2021 por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 000967-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000578-2021-JN/ONPE, del 6 de septiembre de 2021, se sancionó al ciudadano JUAN MASÍAS ALDAZABAL LOAYZA, excandidato a la alcaldía distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 21 de septiembre de 2021, el administrado presentó su escrito S/N señalando: "(...) Señor Jefe de la ONPE el día de hoy me encuentro muy mal de salud, enfermedad que tengo desde febrero de 2019, pie diabético derecho y amputación de dos dedos del pie izquierdo; enfermedad que no me deja trabajar y se me hace imposible hacer el pago de dicha multa. Por todo lo anteriormente argumentado; solicito a usted considerar mi petición ya que soy respetuoso de la ley y solo quería servir a mi población (...)";

Con base en lo antes expuesto, no fue posible deducir el verdadero carácter del escrito presentado por el administrado, por lo que antes de tramitarlo, resultó necesario solicitar que el administrado precise si empleará su facultad de contradicción, a través de recurso de reconsideración o apelación, considerando que el referido escrito no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Así pues, mediante Carta N° 006202-2021-JN/ONPE notificada el 21 de diciembre de 2021, se comunicó al administrado que subsane la omisión advertida. Para ello, en atención al artículo 136 del TUO de la LPAG, se brindó dos (2) días hábiles, a fin de que subsane dicha omisión, debiendo precisar su objeto. En caso de no hacerlo, se consideraría por no presentado;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de tempus regit actum y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Sobre el particular, con fecha 22 de diciembre de 2021, el administrado presentó su escrito —Expediente N.º 0062510—, contra la Resolución Jefatural N.º 000578-2021-JN/ONPE que impone sanción;

Es de advertir que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo precedente el artículo 223 del TUO de la LPAG, dispone que *el error de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*; por este motivo, corresponde encauzar de oficio el procedimiento. Este proceder también encuentra su respaldo jurídico en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG²;

De lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N.º 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), dispone que el único recurso administrativo que puede interponerse ante lo resuelto por la Jefatura Nacional de la ONPE, es el de reconsideración. Por tanto, de acuerdo con lo establecido con el RFSFP, corresponde encauzar de oficio el escrito del administrado como recurso de reconsideración;

Bajo esta premisa, en el caso objeto de análisis el administrado con fecha 22 de diciembre de 2021, interpuso su recurso contra la resolución que impone la sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N.º 006202-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- fue diligenciada el 21 de diciembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

Del recurso presentado por el administrado manifiesta:

- a) *Que, solo fue invitado a participar en las ERM 2018; asimismo, la organización política que lo postuló se comprometió a presentar toda documentación referente al proceso electoral;*
- b) *Que, debido a la incapacidad en la que se encuentra por habersele amputado dos dedos de su pie derecho y tener una herida abierta en el pie izquierda, no le ha permitido trabajar aproximadamente dos años; por lo que, solicita no se haga efectiva la multa impuesta;*

En relación al argumento a) resulta oportuno indicar que, el artículo 30-A de la LOP en su quinto párrafo regula que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el RFSFP, con copia a la organización política. El mismo artículo en su último párrafo regula que el incumplimiento de la entrega de la información financiera efectuados por el candidato en el plazo señalado es de **responsabilidad exclusiva del candidato**;

De esta manera, la normativa aplicable al caso concreto establece la obligación del candidato a presentar la información financiera generadas durante su campaña electoral, siendo pasible de sanción en caso de incumplimiento;

² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes. (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...). A parte, el jurista Juan Carlos Morón Urbina desarrolla lo siguiente: "A las autoridades administrativas les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. Este deber de oficialidad no excluye la posibilidad de colaboración o gestión de que goza el administrado para impulsar el trámite (...). La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas: (...)- Subsanan cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento. (...)". Párrafo extraído del texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14^{ava} edición, Tomo I, pág. 560.



Dicho esto, carece de sustento lo alegado por el administrado puesto que el haber participado en calidad de invitado por la organización política, no lo eximió de presentar su información financiera dentro del plazo de ley; más aún cuando al haber sido candidato debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica;

Finalmente, en cuanto al argumento b) cabe precisar que, el artículo 36-B de la LOP establece que los candidatos que no entreguen la información financiera de su campaña electoral deberán ser sancionados con una multa no menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT. Por su parte, el artículo 113 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP) dispone que las sanciones aplicadas serán proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Lo que quiere decir que, al acreditarse el incumplimiento de la rendición de cuentas de campaña, la proporcionalidad de la sanción será fijada conforme a los límites que el legislador dispuso en la LOP. Es decir, entre diez (10) y treinta (30) UIT. Adicionalmente, en el presente caso se aplicó la reducción correspondiente al haberse configurado el atenuante conforme el artículo 110 del RFSFP.

En consecuencia, la sanción dispuesta en la resolución cuestionada, fue impuesta conforme al rango legal después de haberse verificado que el administrado no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legal establecido. Por tanto, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JUAN MASÍAS ALDAZABAL LOAYZA, excandidato a la alcaldía distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, contra la Resolución Jefatural N° 000578-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano JUAN MASÍAS ALDAZABAL LOAYZA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/elc

